REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00331-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO SEXTO PRIMERA ETAPA

Demandados: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL

CURADURÍA URBANA 3 DE BOGOTÁ

Medio de control: NULIDAD

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial (Fl.191), y actuaciones posteriores, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- Por auto del 19 de febrero de 2019, se admitió la demanda (Fl. 50) y mediante providencia del 18 de octubre de 2019, se dispuso integrar el litisconsorcio por pasiva y vinculó como terceros con interés a la sociedad Inversiones Monteverde S.A.S., y a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación (Fls. 148 a 150).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2019 (Fls. 167 a 172) Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación presentó recurso de reposición contra la decisión previamente citada, que dispuso su vinculación.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

Aduce que no es procedente la vinculación al presente medio de control por cuanto de conformidad con lo previsto en Acuerdo 79 de 2003, relativo a la estructura de Bogotá D.C, la competencia para la vigilancia y control sobre desarrollo urbanístico le corresponde al alcalde local.

Por otra parte, indicó que si bien a la Secretaría Distrital de Planeación le corresponde de conformidad con el artículo 36 del Decreto Distrital 016 de 2013, coordinar y vigilar las actuaciones administrativas que tengan por objeto la revocatoria directa de la licencias de construcción y resolver los

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00331-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO SEXTO PRIMERA ETAPA

Demandados: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL

CURADURÍA URBANA 3 DE BOGOTÁ

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

recursos de apelación y queja interpuestos contra las decisiones de los curadores, una vez revisada la base de datos de la Dirección de Trámites Administrativos de la SDP en la que no se encontró solicitud de revocatoria directa, ni la interposición de recurso de apelación y/o queja contra la licencia de construcción señalada en la demanda.

Indicó que si bien de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Distrital 735 de 2019, a esa Secretaría le corresponde decidir respecto de los recursos de apelación contra las decisiones de los inspectores y corregidores distritales de policía, en el presente asunto no se presenta tal circunstancia.

Así, advierte que al no haber participado la Secretaría Distrital de Planeación en la expedición de los actos demandados y la decisión del juez respecto de la legalidad de los mismos no afectaría a la Secretaria Distrital de Planeación, por lo que es improcedente su vinculación como tercera con interés.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Así entonces, el artículo 242 del CPACA., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación; por lo que, el auto que inadmite la demanda, no se encuentra estipulado en el artículo 243 ibídem, como aquellos susceptibles de recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello, es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la ley, pues el auto cuestionado se notificó el estado del 31 de octubre de 2019, pero su

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00331-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO SEXTO PRIMERA ETAPA
Demandados: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL
CURADURÍA URBANA 3 DE BOGOTÁ

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

notificación electrónica tuvo lugar a la Secretaria Distrital de Planeación el 11 de diciembre de 2019 (Fls. 161 y 161) y el recurso se radicó el 11 de diciembre de 2019 (Fls. 167 a 172) por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2 Estudio del recurso de reposición

Revisada la actuación administrativa que se cuestiona como lo expresado por la Secretaria Distrital de Planeación respecto de la competencia respecto de las actuaciones de los curadores urbanos, conviene precisar que a esa Secretaria, el Decreto Distrital 016 de 2013, le asigna las siguientes funciones:

- ARTÍCULO 25°. Dirección de Información, Cartografía y Estadística.- Son funciones de la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:
- (...) f) Mantener actualizada la información geo-referenciada de carácter urbano, rural, físico, ambiental y socio económico, generada por las diferentes dependencias de la Secretaría.
- **ARTÍCULO 36°. Subsecretaría Jurídica.-** Son funciones de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:
- j) Coordinar y vigilar las actuaciones administrativas que tengan por objeto resolver la revocación directa de las licencias urbanísticas expedidas por los curadores urbanos y de los actos administrativos de competencia de la Secretaría y proyectar las providencias correspondientes.
- k) Resolver los recursos de apelación y de queja interpuestos contra los actos de los curadores urbanos que conceden o niegan autorizaciones y licencias urbanísticas de conformidad con lo previsto en el artículo <u>99</u> de la Ley 388 de 1997.
- ARTÍCULO 38°. Dirección de Trámites Administrativos.- Son funciones de la Dirección de Trámites Administrativos de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:

(…)

- b) Adelantar las actuaciones administrativas que tengan por objeto resolver la revocación directa de las licencias urbanísticas expedidas por los curadores urbanos y de los actos administrativos de competencia de la Secretaría y proyectar las providencias correspondientes.
- c) Sustanciar las actuaciones que permitan resolver los recursos de apelación y de queja interpuestos contra los actos de los curadores urbanos que conceden o niegan autorizaciones y licencias urbanísticas de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00331-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO SEXTO PRIMERA ETAPA

Demandados: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL

CURADURÍA URBANA 3 DE BOGOTÁ ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo anterior, únicamente en los referidos eventos se presenta la intervención de la Secretaría Distrital de Planeación respecto de las actuaciones de los curadores en el Distrito Capital, razón por la que al no haber sido recurridos los actos objeto de medio de control, ninguna intervención realizó la Secretaría Distrital de Planeación según lo informado por la entidad y lo manifestado en los hechos de la demanda, por lo que no resulta ajustado a derecho su vinculación y por lo mismo se repondrá el auto recurrido.

Por otra parte, a folios 192 a 219 obran las contestaciones a la demanda de la sociedad Inversiones Monteverde S.A.S. y de la Secretaría Distrital Cultura, Recreación y Deporte.

En mérito de lo expuesto el Dispone:

1. Reponer el numeral 4 del auto de 18 de octubre de 2019, en consecuencia el mencionado numeral quedará así:

"Cuarto. Vincular como tercero con interés a la sociedad Inversiones Monteverde S.A.S"

2. En firme esta providencia, córrase el traslado de las excepciones presentadas e ingrese inmediatamente al Despacho para calificar¹ la oportunidad y excepciones de las contestaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEON
Juez

oms

¹ Art. 12 Decreto 806 de 2020.

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00331-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO SEXTO PRIMERA ETAPA Demandados: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL CURADURÍA URBANA 3 DE BOGOTÁ ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b8a8feba24d4f84dc1d9c7d3760bc11016002b91bdd1c250ea6ef2c3e76dc2

Documento generado en 28/08/2020 12:24:56 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00460-00

Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Demandado: DIAN Medio de control: NULIDAD

ASUNTO: Señala fecha para dar continuidad Audiencia Inicial

En providencia, proferida en la audiencia inicial realizada del 12 de octubre de 2019, se ordenó la suspensión del procesal por el término de 10 días siguientes a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profiera la decisión correspondiente a la solicitud de aprobación de conciliación judicial dentro del proceso 1100133340022018003960.

Asimismo, se conminó al tercero interesado para que dentro de los 10 días siguientes aporte las documentales que soportan la manifestación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante oficio del 3 de marzo de 2020 (Fls. 168 a 176) el tercero con interés aporta copia del auto de 27 de febrero de 2020, proferido por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se acepta el acuerdo conciliatorio realizado entre la sociedad Correos Especializados de Colombia SAS y la DIAN.

Por lo anterior, se dará continuidad al trámite procesal pertinente y en consecuencia se fijara fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del presente asunto, en consecuencia se Dispone:

ÚNICO. - Señalar el martes 20 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 am., como fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que se adelantará de virtualmente, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaría, el correspondiente protocolo de audiencias del

Juzgado, a los correos electrónicos informados por los apoderados e las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895c7ff39ba49276e0afbbc7b6eb4c4b432985acc56de837529bd011d601393b

Documento generado en 28/08/2020 09:39:23 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019-00069-00

DEMANDANTE: TAMPA CARGO SAS

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Asunto: Corre a traslado a la parte demandante de la oferta de

revocatoria directa de los actos demandados.

Procede el Despacho al estudio de la oferta de revocatoria directa presentada por la DIAN, conforme a lo siguientes:

I. ANTECEDENTES

Al contestar la demanda, la DIAN propone oferta de revocatoria directa de los actos demandados conforme a la certificación 8213 del 21 de octubre de 2019 (Fls. 220 a 255), en la que explica que, en sesión realizada los días 16, 17 y 18 de octubre de 2019, se aprobó presentar oferta de revocatoria directa de los actos acusados y propone como restablecimiento del derecho la no exigibilidad de la multa impuesta a la sociedad TAMPA CARGO SAS.

Explica que en el caso objeto de estudio se presenta la modalidad de transito aduanero, por lo que no se configura la infracción aduanera descrita en los el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, pues si bien la mercancía arribó a la ciudad de Bogotá, la misma tenía como destino Perú y Chile.

II. CONSIDERACIONES

• Causales de revocatoria directa

El artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o

por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo citado, las entidades del Estado están facultadas para revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 ídem.

• Oferta de revocatoria en proceso judicial

El artículo 95 del CPACA, establece como requisitos para formular la revocatoria de los actos demandados las siguientes:

- Oportunidad: Hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- Aprobación por parte del comité de conciliación de la entidad
- Los actos y decisiones objeto de revocatoria
- La forma de restablecer el derecho

• Caso en concreto

-Dentro del presente medio de la DIAN, presenta la oferta de revocatoria de las Resoluciones 1-03-2 control 41-201-642-0-0072- de 19 de enero de 2018, 03-236-408-601-1191 de 14 de agosto de 2018, proferidas dentro de la investigación IT 2015 2017 3318, así como de las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0130- de 25 de enero de 2018, 03-236-408-601-1191 de 14 de agosto de 2018, emanadas dentro de la investigación IT 2015 2017 3384, mediante las cuales se impuso sanción de multa prevista por las suma de \$3.956.144 y \$1.452.770.

Advierte el Juzgado que la oferta se edifica en el no ingreso de la mercancía a territorio nacional como destino final, por haber ingresado para transbordo en la modalidad de régimen de transito aduanero (Fl. 294).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019-00069-00

DEMANDANTE: TAMPA CARGO SAS

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ASUNTO: CORRE A TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

DE LA OFERTA DE REVOCATORIA

Revisadas las guías que obran a folios 11 y 12 del expediente administrativo – anexo - se advierte que no se estableció como destino final el territorio Colombiano sino Perú y Chile.

Así las cosas, no resulta ajustado a derecho la imposición de la multa de conformidad con lo previsto en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 1999.

Lo anterior, como quiera que la sociedad demandante no ocultó ni se sustrajo del control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional, en tanto que las mercancías amparadas con las guías 607-5540 9174 y 789-89834010, tienen como destino los países de Perú y Chile respectivamente (Fls. 11 y 12 expediente administrativo).

Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que la entidad determinó de manera clara y precisa la forma de su restablecimiento al indicar que no sería exigible las multas por las sumas de \$3.956.144 y \$1.452.770.

Por encontrarse ajustada a derecho la petición de revocatoria presentada por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio y de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la oferta de revocatoria directa presentada, a efectos de que en el término de diez (10) días, manifieste si la acepta.

-Por otra parte, obra poder otorgado por la DIAN a los abogados Carlos Orlando Saavedra Trujillo y Jorge Enrique Guzmán, a quienes se les reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, para los fines del poder que se aporta junto con los anexos vistos a folios 237 a 254.

Los referidos apoderados, deberán atender lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, respecto de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1. Correr traslado a la parte demandante de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados,

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019-00069-00

DEMANDANTE: TAMPA CARGO SAS

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ASUNTO: CORRE A TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

DE LA OFERTA DE REVOCATORIA

formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de diez (10) días manifieste si la acepta.

2. Se reconoce a los abogados Carlos Orlando Saavedra Trujillo y Jorge Enrique Guzmán, como apoderados de la DIAN para los fines y en los términos del poder obra a folio 198.

La actuación de los referidos apoderados no se realizará de manera simultánea de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEON
Juez

oms

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37059899e08524ec14d8a081fcaecafd81b3bd968e9f4cd989c5eb932c1f8368

Documento generado en 28/08/2020 12:16:53 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2019-00081-00

Demandante: TAMPA CARGO SAS

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba oferta de Revocatoria Directa

Procede el Despacho a la aprobación de la oferta de revocatoria directa presentada por la DIAN, una vez puesta en conocimiento de la parte demandante, quien mediante memorial obrante a folio 223, aceptó expresamente la oferta propuesta por su contraparte.

I. ANTECEDENTES

De folios 190 a 196 del expediente, la apoderada de la DIAN, presentó oferta de revocatoria directa de los actos demandados y a folio 197 aporta copia de la certificación 8197 del 15 de octubre de 2019, en la que explica que, en sesión realizada el 9 de octubre de 2019, se aprobó presentar oferta de revocatoria directa de los actos acusados y propone como restablecimiento del derecho la no exigibilidad de la multa impuesta a la sociedad TAMPA CARGO SAS.

Explica que en el caso objeto de estudio se presenta la modalidad de transito aduanero, por lo que no se configura la infracción aduanera descrita en los el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto la mercancía que arribó a la ciudad de Bogotá, tenía como destino Caracas- Venezuela y Montevideo – Uruguay.

Por auto de fecha 7 de febrero de 2020, el juzgado realizó el estudio de la oferta de revocatoria directa presentada por la DIAN, determinando que la misma se ajustaba a derecho y por consiguiente ordenó correr traslado de la misma a la parte demandante (fls.218-219).

II. CONSIDERACIONES

• Causales de revocatoria directa

El artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en

DEMANDANTE: TAMPA CARGO SAS

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ASUNTO: CORRE A TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

DE LA OFERTA DE REVOCATORIA

cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo citado, las entidades del Estado están facultadas para revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 ídem.

• Oferta de revocatoria en proceso judicial

El artículo 95 del CPACA, establece como requisitos para formular la revocatoria de los actos demandados las siguientes:

- Oportunidad: Hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- Aprobación por parte del comité de conciliación de la entidad
- Los actos y decisiones objeto de revocatoria
- La forma de restablecer el derecho

Caso en concreto

.- Dentro del presente medio de control la DIAN, se presenta la oferta de revocatoria de las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0-525 del 22 de marzo de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso sanción de multa prevista en numeral 1.2.1., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-1449 del 5 de octubre de 2018, por medio de la cual se confirmó la anterior resolución y a título de restablecimiento del derecho se exonere del pago de la suma de \$6.670.412.

Advierte el Juzgado que la oferta se edifica en el no ingreso de la mercancía a territorio nacional como destino final, por haber ingresado para transbordo en la modalidad de régimen de transito aduanero (Fl. 197).

Revisadas las guías 607-61706971 y 607-619-001 y 607-617-08651 (Fls. 22 y 23 C2 expediente administrativo) se observa que en el sistema MUISCA se registró como estado "Transbordo" y a folios 7 a 12 se advierte que, en las referidas guías no se estableció como destino final el territorio colombiano sino Caracas-Venezuela y Montevideo – Uruguay respectivamente.

Así las cosas, no resulta ajustado a derecho la imposición de la multa de conformidad con lo previsto en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 1999.

DEMANDANTE: TAMPA CARGO SAS

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ASUNTO: CORRE A TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

DE LA OFERTA DE REVOCATORIA

Lo anterior, como quiera que la sociedad demandante no ocultó ni se sustrajo del control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional, en tanto que las mercancías amparadas con las guías 607-61706971 y 607-619-001 y 607-617-08651, tienen como destino Caracas- Venezuela y Montevideo – Uruguay respectivamente.

Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que la entidad determinó de manera clara y precisa la forma de su restablecimiento al indicar que no sería exigible la multa por la suma de \$6.670.412.

Puesta en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa, mediante auto de 7 de febrero de 2020 (fls.218-219), mediante escrito militante a folio 223, el apoderado de la parte actora manifestó expresamente que acepta la oferta presentada por la DIAN.

Es de resaltar, que conforme el poder conferido al profesional del derecho que representa a la empresa demandante, este cuenta con la facultad expresa para transigir y conciliar (fl.165), de tal forma que tiene poder para aceptar la oferta de revocatoria propuesta por la autoridad demandada.

Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que no se encuentra acreditado en el expediente el pago de la multa impuesta a la Sociedad demandante mediante la Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0-525 del 22 de marzo de 2018 y 03-236-408-601-1449 del 5 de octubre de 2018, por medio de la cual se confirmó la anterior resolución y a título de restablecimiento del derecho se exonere del pago de la suma de \$6.670.412.

De igual forma, conviene precisar que la parte actora en las pretensiones de la demanda solicitó condenar a la entidad demanda al pago de los daños materiales (lucro cesante y daño emergente), solo en la medida en que se hubiese pagado la multa con la que fue sancionada mediante los actos administrativos demandados, lo cual, como se dijo, no aparece acreditado, además que la sociedad demandante acepta la oferta de revocatoria directa en los términos en que fue decido por el comité de conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme se consignó en la certificación aportada a folio 197 del expediente.

De tal manera que ante la inexistencia de pago de la sanción, la revocatoria de las Resoluciones Nos. Nos. 1-03-241-201-642-0-0-525 del 22 de marzo de 2018 y 03-236-408-601-1449 del 5 de octubre de 2018, conllevan a la anulación de la sanción impuesta a la sociedad actora, de tal manera que la multa no podrá ser exigible por la pérdida de los efectos de los actos administrativos una vez se expida el acto administrativo que las revoque.

DEMANDANTE: TAMPA CARGO SAS

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ASUNTO: CORRE A TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

DE LA OFERTA DE REVOCATORIA

Conforme al contenido de la revocatoria de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control, la aceptación de la misma por el apoderado de la parte demandante y, como quiera que Juzgado encontró que la oferta de revocatoria se ajusta a derecho en tanto que cumple con cada uno de los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, la misma se aceptará.

En consecuencia, se le ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que en el término de dos meses siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0-525 del 22 de marzo de 2018 y 03-236-408-601-1449 del 5 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la oferta de revocatoria directa presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN –, respecto a las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0-525 del 22 de marzo de 2018 y 03-236-408-601-1449 del 5 de octubre de 2018, conforme a las razones expresadas.

Segundo. Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – , que en el término de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa, conforme al numeral primero de esta providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Cuarto. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante

Quinto. La presente providencia presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 95 del CPACA.

Sexto. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEON JUEZ

DEMANDANTE: TAMPA CARGO SAS

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ASUNTO: CORRE A TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

DE LA OFERTA DE REVOCATORIA

JJ

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d333eb8840d5909809f29daf73dbee4f180fb7d48b1acdd92542a5f90cf341

Documento generado en 27/08/2020 11:45:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019-00086-00

DEMANDANTE: AVIANCA S.A.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Asunto: Corre a traslado a la parte demandante de la oferta de

revocatoria directa de los actos demandados.

Procede el Despacho al estudio de la oferta de revocatoria directa presentada por la DIAN, conforme a lo siguientes:

I. ANTECEDENTES

- A folios 268 a 275 del expediente, el apoderado de la DIAN, presenta oferta de revocatoria directa de los actos demandados y a folio 294 aporta copia de la certificación 8242 del 23 de octubre de 2019, en la que explica que, en sesión realizada el 23 de octubre de 2019, se aprobó presentar oferta de revocatoria directa de los actos acusados y propone como restablecimiento del derecho la no exigibilidad de la multa impuesta a la sociedad AVIANCA S.A., motivado en que en el sub examine no se configura la infracción aduanera descrita en los el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto la mercancía si bien arribó a territorio nacional, la misma tenía como destino Chile.

-Por auto del 7 de febrero de 2020, se requirió a la DIAN para que remita los antecedentes administrativos, como quiera que no obra copia de los que dieron origen a las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0693 de 26 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1587 del 5 de octubre de 2018.

-El 13 de febrero de 2020 (Fl. 298 C2) y en cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia, la DIAN allegó el expediente administrativo IT 2015 2017 3639 (Fls. 299 a 453 C2).

II. CONSIDERACIONES

• Causales de revocatoria directa

El artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo citado, las entidades del Estado están facultadas para revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 ídem.

Oferta de revocatoria en proceso judicial

El artículo 95 del CPACA, establece como requisitos para formular la revocatoria de los actos demandados las siguientes:

- Oportunidad: Hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- Aprobación por parte del comité de conciliación de la entidad
- Los actos y decisiones objeto de revocatoria
- La forma de restablecer el derecho

• Caso en concreto

-Dentro del presente medio de la DIAN, presenta la oferta de revocatoria de las Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0693- de 26 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1587 del 9 de noviembre de 2018.

Advierte el Juzgado que la oferta se edifica en el error en que incurrió la DIAN en el proceso que adelantó en contra de la hoy demandante como responsable de la ocurrencia de la infracción aduanera prevista en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto las mercancías ingresaron a Colombia para ser sometidas a la modalidad de transbordo en la modalidad de transito aduanero (FI. 294).

Revisadas la guía que obran 307 del C2 y que integra el expediente administrativo se advierte que no se estableció como destino final de la mercancía el territorio Colombiano, sino Santiago de Chile.

Así las cosas, no resulta ajustado a derecho la imposición de la multa de conformidad con lo previsto en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 1999.

Lo anterior, como quiera que la sociedad demandante no ocultó ni se sustrajo del control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional, en tanto que las mercancías amparada con la guía 729-82849325, tienen como destino Santiago (Fl. 307 C2).

Frente al restablecimiento del derecho, precisa el Juzgado que la entidad determinó de manera clara y precisa la forma de su restablecimiento al indicar que no sería exigible las multa por la suma de \$15.500.

Por encontrarse ajustada a derecho la petición de revocatoria presentada por el apoderada de la DIAN y de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la oferta de revocatoria directa presentada, a efectos de que en el término de diez (10) días, manifieste si la acepta.

-Por otra parte, obra poder otorgado por la DIAN a los abogados Edisson Alfonso Rodríguez Torres y Felix Antonio Lozano Manco, a quienes se les reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, para los fines del poder que se aporta junto con los anexos vistos a folios 455 a 472.

Los referidos apoderados, deberán atender lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, respecto de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1. Correr traslado a la parte demandante de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de diez (10) días manifieste si la acepta.

2. Se reconoce a los abogados Edisson Alfonso Rodríguez Torres y Felix Antonio Lozano Manco, como apoderados de la DIAN para los fines y en los términos del poder obra a folio 455.

La actuación de los referidos apoderados no se realizará de manera simultánea de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEON
Juez

oms

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ff46f89e83b2ae991b29b604810445c8a44f78b72ad151a664375dd92cd4d1

Documento generado en 28/08/2020 12:53:15 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00158 00

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO **MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Releva del cargo a Auxiliar de Justicia y designa nuevo curador

Por auto del 19 de diciembre de 2019, se nombró como Curador Ad-Litem a la abogada Dayana Lisbeth Becerra Alipio, para representar los intereses del vinculado tercero con interés, señora Flor María Páez Cuervo (fl.161).

En cumplimiento de lo previsto por el inciso primero del artículo 49 del Código General del Proceso, mediante telegrama consecutivo No. 20-001 (fl.164), radicado el 6 de febrero de 2020, en la dirección que reporta en la lista de abogados inscritos remitida por el CSJ mediante oficio No. 357 del 30 de julio de 2019, se comunicó a dicha abogada su designación y se informó que debía manifestar sobre la aceptación del cargo dentro del término de 5 días al recibo de la comunicación, sin embargo, pese a que ha transcurrido un término superior al otorgado para que compareciera a tomar posesión del cargo, no lo ha hecho, ni tampoco ha realizado ninguna manifestación.

El artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso aplicable al sub examine por expresa disposición del artículo 306 del CPACA., frente a la designación de los curadores ad litem, dispone lo siguiente:

"7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (Subrayas son del Despacho).

La norma trascrita es clara al establecer que los abogados que sean designados como curadores Ad-litem únicamente podrán justificar su no aceptación del cargo cuando acrediten que están ejerciendo como defensores de oficio en más de cinco procesos, en esa medida, de no probarse la circunstancia descrita en la norma, deberán aceptar de manera forzosa su designación como auxiliares, en atención al deber que las ley les impone.

Al efecto, el artículo 49 inciso final del CGP, señala:

"El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente." (Subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, como quiera que la abogada Dayana Lisbeth Becerra Alipio, designada como Curadora Ad litem en asunto que nos ocupa hasta la fecha no ha manifestado aceptar el nombramiento, así como tampoco ha allegado justa causa para rehusar el mismo, se le relevará de su cargo y se ordenará informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sobre el incumplimiento de sus deberes como Auxiliar de la Justicia.

En atención a lo expuesto y según el informe secretarial visible a folio 165, se procederá a designar de la lista de abogados inscritos remitida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio No. 357 del 30 de julio de 2019, un curador Ad Litem, para que represente los intereses del vinculado tercero con interés en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Relevar del cargo de Curador Ad-Litem a la abogada Dayana Lisbeth Becerra Alipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO: Designar al abogado ESTHELA CLARO ESPITIA, identificada con C.C. No. 1.065.571.335 y portadora de la T.P. No. 176.666 del C.S de la J., como Curadora Ad-litem para que represente judicialmente a la señora Flor María Páez Cuervo, dentro del proceso de referencia, quien se ubica en la carrera Carrera 6 N°. 14-98 TEL: 7965150 de Bogotá, D.C.

Tercero: Por Secretaría comuníquese la anterior designación al citado profesional, advirtiéndole que conforme el numeral 7 del artículo 48 del CGP, dicho nombramiento es de forzosa aceptación; para lo cual, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, deberá aceptar el cargo, informando de manera expresa el correo de notificación electrónica al cual debe notificarse en debida forma la presente demanda; lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo

^{1 &}quot;Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Se resalta).

PCSJA20-11567 DE 2020²; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos en caso de haber sido inadmitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN JUEZ

. .

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e496a24b2ab9419ddd56e800f81655f989a3c0c32958edabed9bd1256d9a7ea8**Documento generado en 28/08/2020 06:56:50 a.m.

^{2 &}quot;Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias."

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00164 00

DEMANDANTE: A Crédito Construyendo Juntos LTDA

DEMANDADO:Bogotá DC – Secretaria Distrital de Ambiente **MEDIO DE CONTROL:**Nulidad y restablecimiento del derecho

ASUNTO: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad A Crédito Construyendo Juntos LTDA, por medio de apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos en actuación administrativa sancionatoria ambiental:

Resolución 03774 del 28 de noviembre 2018, por medio de la cual se la declaro responsable ambientalmente y se impuso multa equivalente a \$138.767.788, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, literal a) del artículo 7 y literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Resolución 00529 del 30 de marzo de 2019, que resolvió negar el recurso de reposición.

Mediante providencia del 08 de noviembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda, en tanto que no se había acreditado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial ante la Procuraría General de la Nación (fl.73).

Contra dicha providencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando que dado la naturaleza del acto que se demanda, el cual es de carácter particular sancionatorio ambiental que presta mérito ejecutivo, el mismo no es susceptible de ser conciliado conforme lo indicado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 (fls.75 a 78).

Mediante auto del 31 de enero de 2020, el Juzgado resolvió adversamente el recurso de reposición, con fundamento en lo siguiente:

"En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001¹ dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y, la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones <u>de nulidad y restablecimiento del derecho.</u>

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado que tratándose de demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad consistente en el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que, cuando el acto acusado posee un contenido económico, como es el caso de aquellos que imponen sanciones pecuniarias, en tanto que si se declara su nulidad se dejaría sin efectos la multa aplicada, pues justamente es dicho contenido el que es susceptible de conciliación².

Pues bien, en el presente asunto, como se expuso en precedencia, la parte actora pretende se declare la nulidad de un acto administrativo sancionatorio, proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual se la declaro responsable ambientalmente, y en consecuencia se impuso sanción consistente en multa equivalente a \$138.767.788.

Lo anterior, permite señalar que nos encontramos frente a una controversia de carácter particular con un claro contenido económico, lo cual deriva en la obligación de agotar el requisito de la conciliación prejudicial para presentar la demanda. En efecto, si prospera la nulidad solicitada, quedaría sin efecto no solo la declaratoria de responsabilidad ambiental en cabeza de la sociedad A Crédito Construyendo Juntos LTDA, sino también, y como consecuencia lógica, la obligación de cancelar la multa impuesta,

¹ ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, providencias del 20 de octubre de 2017, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01920-01 y 19 de julio 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02289-01, así como providencia de la misma sección, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS de fecha 11 de mayo de 2017, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00303-01.

motivo por el cual, se insiste, es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigido en el auto recurrido.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en el libelo inicial, acápite pretensiones, la actora solicitó a título de restablecimiento del derecho que "se revoque la sanción impuesta por monto de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MLC" (\$138.767.788.00, así como los intereses que se lleguen a generar (fl.1).

Sobre el particular, se reitera que la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, ha precisado que los actos administrativos sancionatorios en material ambiental deben agotar el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad para poder ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando los mismos tengan efectos de carácter patrimonial, como es el caso de la multa pecuniaria, dentro de los cuales, los actos administrativos que la contengan puede ser objeto de conciliación ante la administración, por cuanto en dicho evento no se concilia su validez sino los efectos patrimoniales y la forma de pago de los mismos³." (Negrillas fuera del texto original)

Ejecutoriada dicha providencia, y encontrándose dentro del término de subsanación, la parte demandante presenta escrito mediante el cual insiste en que el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, no resulta procedente por cuanto las normas ambientales no pueden ser objeto de conciliación, y además por cuanto de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 613 del Código General del Proceso, resulta improcedente el agotamiento de la conciliación prejudicial cuando existe petición de medida cautelar, como ocurre en el presente caso (fls.84 y 85)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicar el Juzgado que en relación con el argumento según el cual no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, en cuanto a que, según el demandante en materia ambiental el mismo no procede, este Despacho ya se pronunció en auto del 31 de enero de 2020, indicando que conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, así como de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio en materia ambiental se debe agotar el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad para poder ser demandados ante la jurisdicción contenciosa

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS providencia de fecha 11 de mayo de 2017, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00303-01.

administrativa, cuando los mismos tengan efectos de carácter patrimonial, como es el caso de la multa pecuniaria, por cuanto en dicho evento no se concilia su validez o el contenido de la norma ambiental que lo fundamenta, sino los efectos patrimoniales y la forma de pago de los mismos.

Por lo que, al resultar evidente que en el presente caso se demandan unos actos administrativos por medio de los cuales se impuso una sanción consistente en multa, por la presunta vulneración de disposiciones ambientales, es irrefutable su contenido patrimonial, y por ende, la obligatoriedad de agotar el referido requisito de procedibilidad.

Ahora bien, en cuanto al argumento según el cual no procede la exigibilidad de agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por haberse solicitado con la demanda petición de medida cautelar, el Juzgado debe realizar el siguiente recuento normativo.

El artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, modificó el inciso quinto del artículo 35 de la ley 640 de 2001 y dispuso que el requisito de procedibilidad no sería exigible para los procesos que se interpusieran ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, en los cuales con la demanda se solicitara el decreto y práctica de alguna medida cautelar⁴. Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2º del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, incluso cuando en la demanda se solicitaran medidas cautelares.

Sin embargo, el Código General del Proceso en su artículo 626 derogó expresamente la norma previamente mencionada e incluyó en el parágrafo primero del artículo 509 lo siguiente: "Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...) Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". A su vez, en el artículo 613 ibídem estableció que en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicitara medidas cautelares de carácter

4

⁴ **ARTÍCULO 52.** El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: (...) Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

patrimonial, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo⁵.

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial y, como ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que en escrito aparte de la demanda, la parte actora solicitó el decreto y práctica de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 03774 del 28 de noviembre 2018 y 00529 del 30 de marzo de 2019, con el fin de evitar que se inicie el procedimiento de cobro coactivo frente a la multa impuesta.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al pretender que se suspenda la ejecución de la sanción impuesta que equivale a \$138.767.788, esto no implica que la medida cautelar solicitada, en sí, posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad A crédito Construyendo Juntos LTDA, se encuentra en la obligación o no de pagar dicha suma, independientemente del proceso de cobro coactivo que se llegare a iniciar, pues debe advertirse que la presunción de legalidad de los actos acusados sólo se desvirtuará una vez se profiera decisión de fondo en el presente asunto, y de llegarse a encontrar probados los cargos de nulidad de la demanda.

En este punto, se trae a colación Jurisprudencia del Consejo de Estado en la que señaló que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos sancionatorios de naturaleza pecuniaria, no tiene un contenido patrimonial, puesto que una cosa es que los actos

⁵ El aparte "de carácter patrimonial" fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-834-13</u> de 20 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera. M.P. María Elizabeth García González. Exp. 12014-00550-01. Auto de 27 de noviembre de 2014, Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, auto del 18 de mayo de 2017 Proceso: 250002336000201601452 01.

demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter⁷.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora en el que afirmó que solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen un contenido patrimonial, por lo que en el presente asunto es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, resulta claro que la parte actora no subsanó la demanda en los términos indicados por el Juzgado, y conforme lo ordena el artículo 161 del CPACA; por lo que, debe darse aplicación al numeral segundo del artículo 169 ídem, en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido la misma dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad A Crédito Construyendo Juntos LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN JUEZ

D.C.R.P.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia. Exp. 2015-00005-00. Auto de 15 de mayo de 2015, Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, auto del 18 de mayo de 2017 Proceso: 250002336000201601452 01.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON JUEZ CIRCUITO JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d88f8864ed6f434b7c94ab4bece6af7ceda11004384953b7b69cd80f62f819cb
Documento generado en 28/08/2020 12:03:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013334003 20190017400

Demandante:María Fernanda Moreno HernándezDemandada:Contraloría General de la RepublicaMedio de Control:Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: No efectuar pronunciamiento.

El abogado Luis Alejandro Quintero Sáenz, mediante memorial radicado el 15 de enero de 2020 (fls.93 a 124), promueve y sustenta recurso de apelación en contra del auto del 19 de diciembre de 2019, (fls. 89 a 91), providencia notificada por estado el 13 de enero de 2020 (folio 91), a través del cual se rechazó la demanda. No obstante, se observa, que el mencionado profesional no tiene poder conferido para actuar y por tanto no se encuentra reconocido como apoderado judicial dentro del sub examine, pues de la revisión del expediente se observa:

La demandante dentro del presente medio de control, confirió mandato a las abogadas Maritza del Socorro Quintero Jiménez y Paola Andrea Adames Pastrana, como apoderadas principal y sustituta respectivamente (fl.1-4), a quienes se les reconoció personería mediante providencia del 19 de diciembre de 2019 (fl.89-91).

Pese a lo anterior, el abogado Luis Alejandro Quintero Sáenz, el 15 de enero de 2020, interpone recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda del 19 de diciembre de 2019 (fls.93 a 124)

Al respecto el artículo 73 del CGP, señala: **Derecho de Postulación**: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

A su vez el artículo 74 **Poderes**: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales

los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Aunado a lo anterior es menester recordar lo manifestado por el Consejo de Estado¹, con relación a la legitimación en la causa, que en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. En este sentido, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley o quien ejerce su representación con mandato debidamente conferido.

De las normas citadas en precedencia y en el caso que nos ocupa, llama la atención que el abogado Luis Alejandro Quintero Sáenz, quien presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, no se encuentra reconocido como tal en el sub examine, ni tampoco obra poder que así lo acredite en las documentales aportadas con el escrito de apelación, razón por la cual no se encuentra legitimado en la causa para actuar dentro del proceso de referencia.

Bajo ese contexto, el Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno respecto del recurso presentado por el profesional Luis Alejandro Quintero Sáenz.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de efectuar pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Alejandro Quintero Sáenz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

=

ERICSON SUESCUN LEÓN JUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp.10973. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). Veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON JUEZ CIRCUITO JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA.-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con fiima electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d656-301-b0/3554365547866208-395-b075-(1893-b-146648-81/162438/102** Documento generado en 27/08/2020 11:28:48 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001 – 3334 – 003 – 2019-00182- 00

DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A ESP.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

Ingresó al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial que indica que a la fecha, la parte actora no ha acreditado la publicación del emplazamiento, conforme le fue ordenado en el auto del 10 de diciembre de 2019 (fls. 217-218).

Se observa que en efecto, en el mencionado auto, el Despacho impuso la carga a la parte demandante para que una vez hecho el emplazamiento en la forma dispuesto en el numeral 1 de la parte dispositiva de dicha providencia, allegara la publicación del mismo, para lo cual se le concedió el término de 1 mes (fl. 217 vlto).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 178, estableció la figura del desistimiento tácito.

Al respecto, la mencionada norma, dispone:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, se advierte que el plazo concedido a la demandante para que acreditara la publicación del emplazamiento del tercero vinculado, se encuentra vencido sin que por parte de la parte interesada se haya asumido la carga impuesta.

En efecto, en el sub examine se observa que aun para la fecha en que se profiere este auto la parte demandante no ha realizado las actuaciones que se encuentran a su cargo, conforme lo establece el artículo 178 del CPACA, pues el plazo con el que esta contaba para cumplir con la carga que le fue impuesta, se encuentra ampliamente vencido, en consecuencia, por el Despacho se dará aplicación a los preceptos contenidos en la mencionada norma, y por tanto, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, Gas Natural S.A E.S.P., para que dentro del término improrrogable de 15 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la publicación del emplazamiento del tercero vinculado, Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN JUEZ

L.R

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b13ef81b88cbf29036f0f5639db08dceed8ddc9b5acb48245fdb065322b43bef

Documento generado en 28/08/2020 06:59:03 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013334003 201900- 216-00 Demandante: MOHAMED HUSSEIN AWAD

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: No repone – concede Queja

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, respecto del recurso de reposición y subsidiario de queja, interpuesto contra el auto que rechazo el recurso de apelación contra el auto que inadmitió la demanda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2019, el Despacho avocó conocimiento del presente medio de control e inadmitió la demanda para que la parte demandante acreditara la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 616 del CPACA de conformidad con lo definido por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018¹, respecto de la conciliación en materia aduanera.

En contra de la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidiario de apelación.

¹ Sección Primera. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01 Actor: LOGÍSTICA S. A. Demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Referencia: Unificación Jurisprudencial – Conciliación Extrajudicial en Asuntos Aduaneros – Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar el acto que define la situación jurídica de la mercancía – Decomiso – procedencia de la Conciliación Extrajudicial. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Por auto del 7 de febrero de 2020 se dispuso no reponer lo decido en providencia del 8 de noviembre de 2019 y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

En contra de la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso se reposición y en subsidiario el de queja.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

Aduce el apoderado de la parte demandante, que a su juicio este Juzgado incurrió en indebida motivación e interpretación para inadmitir la demanda y reitero argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto el 13 de noviembre de 2019.

1.2 El recurso subsidiario de queja

Señala que el artículo 245 del CPACA establece la procedencia del recurso de queja contra la decisión que negó la apelación interpuesta por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos interpuestos

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Por su parte, el recurso de queja tiene por objeto que el superior califique la actuación del funcionario de primera instancia que negó el recurso de apelación con el fin de terminar si la misma se encuentra ajustada a o no a derecho.

Así entonces, el artículo 242 del CPACA., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación; por lo que, el auto que inadmite la demanda, no se encuentra estipulado en el artículo 243 ibídem, como aquellos susceptibles de recurso de apelación, razón por la que contra esa decisión, procederá únicamente el de reposición.

Por otra parte, el artículo 245, estable que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso y conforme a lo previsto en el CGP.

Al respecto los artículos 352 y 353 del CGP establecen:

"Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso". (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello, es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la ley, pues el auto cuestionado se notificó el estado del 10 de febrero de 2020 y el recurso se radicó el mismo día (Fls. 87 a 88 vuelto) por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2 Estudio de los recursos

Lo primero que ha de advertir el Despacho es que, el auto que inadmitió la demanda, se edificó en lo previsto en el artículo 161 del CPACA, respecto del requisito de procedibilidad y en providencia del 22 de febrero de 2018², respecto de la conciliación en materia aduanera, relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo, hizo referencia tanto al desarrollo legal y su alcance temporal como a diferentes pronunciamiento del Consejo de Estado para unificar la Jurisprudencia de esa Corporación en el sentido de precisar que cuando se demandan los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado no puede desconocer lo decidido por el Consejo de Estado en la providencia citada y trascrita en el auto recurrido, por cuanto en la misma se realizó un análisis normativo como lo referente a diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado para concluir exigencia de la conciliación extrajudicial en asuntos como el objeto del presente medio de control por lo que se negará el recurso de reposición.

De tal manera que no se incurrió en una inedia motivación del auto de 7 de febrero de 2020, que no revocó el auto que inadmitió la demanda.

En cuanto al recurso subsidiario de queja, el Juzgado advierte que el mismo se interpuso en la forma y oportunidad que establece el artículo 353 del CGP.

En este punto, es del caso precisar que debido a la pandemia Covid 19 resulta improcedente hacer concurrir a la parte demandante para que aporte las copias necesarias para el trámite del recurso de queja, por lo que el Juzgado procederá a remitirlas de manera directa al Superior³ con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y

² Sección Primera. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01 Actor: LOGÍSTICA S. A. Demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Referencia: Unificación Jurisprudencial – Conciliación Extrajudicial en Asuntos Aduaneros – Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar el acto que define la situación jurídica de la mercancía – Decomiso – procedencia de la Conciliación Extrajudicial. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como proteger tanto a los servidores como a los usuarios de este servicio.

protocolos de bioseguridad, al no exponer al usuario y a los servidores públicos, al concurrir a la sede judicial.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho para decidir los recursos, la parte accionante a través de correo electrónico del 10 de julio de 2020, remite acta de conciliación expedida el 20 de abril de 2020, que se incorporara al proceso.

En mérito de lo expuesto el Resuelve:

- 1. No reponer el auto y en consecuencia, mantener lo decido en providencia del 7 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- **2.** Conceder el recurso de queja interpuesto por la parte ac tora, por las razones expuestas.
- 3. Por secretaria remítanse copia de la totalidad del expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera para que se surta el recurso de queja.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEON

Juez

om

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dddbc0339b88ff45e6e3fb4c247ae6c305522953be130d02f87c26f36bc6d70

Documento generado en 28/08/2020 12:09:50 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013334003-2019-00-293-00

Demandante: ALIX TATIANA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ Y OTRO

Demandado: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 24 de enero de 2020, se inadmitió la demanda para que se acreditara en debida forma: i) la fecha de notificación del acto demando, ii) el agotamiento del requisito de procedibilidad y iii) las normas violadas y el concepto de violación (Fl. 64).

A folios 67 a 86 el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por los señores ALIX TATIANA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ y ASDRÚBAL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, contra BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Boletín de requerimiento : 2612229 del 4 de mayo de 2019 (Fl. 45 vuelto)
Expedido por	Secretaría Distrital de Movilidad
Decisiones	Por medio de las cual se rechaza la solicitud de inscripción matrícula del vehículo de placa FUZ 442.
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. (Fl. 45).
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (FI. 77).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: 4/05/2019 (Fls. 45) Día siguiente Notificación: 10/05/2019 (Fl. 77)

^{1 &}quot;d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00-293-00

DEMANDANTE: ALIX TATIANA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ Y OTRO DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y VINCULA TERCERO CON INTERÉS

	Fin 4 meses ² : 10/09/2019 Interrupción ³ : 3/09/2019 Solicitud conciliación (Fl. 75) Tiempo restante: 8 días Certificación conciliación: 23/10/2019 (Fls. 75 y 76) Reanudación término ⁴ : 24/10/2019 (Fl. 75) Vence término ⁵ : 31/10/2019 (jueves) Radica demanda: 25/10/2019 (Fl. 62) EN TIEMPO
Conciliación	Fls. 221 y 222 C2
Vinculación al proceso	Tercero interesado: Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado, por los señores ALIX TATIANA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ Y ASDRÚBAL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, contra BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SEGUNDO. VINCULAR como tercero interesado al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al tercero con interés y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia de los previsto en el artículo 8 del Decreto atendiendo lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁶.

En firme la presente providencia, **por Secretaría**, se deberá realizar las notificaciones personales dispuestas en precedencia, adjuntando al correo electrónico de notificación, el traslado completo de la demanda y la presente providencia en medio digital.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁷.

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

^{6 &}quot;Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias."

⁷ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00-293-00

DEMANDANTE: ALIX TATIANA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ Y OTRO DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y VINCULA TERCERO CON INTERÉS

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ídem.

QUINTO. Ordenar a los representantes legales de la entidad demandada y del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

El expediente administrativo deberá ser allegado de manera clara, legible y organizado de manera cronológica.

SEXTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ERICSON SUESCUN LEÓN JUEZ

oms

Firmado Por:

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00-293-00

DEMANDANTE: ALIX TATIANA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ Y OTRO DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y VINCULA TERCERO CON INTERÉS

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac7136fcc9f16dc8d5500ec3374d7897d405074ebd9257322d00f710a10532d

Documento generado en 28/08/2020 12:10:18 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00299 00 **DEMANDANTE:** German Eduardo Ramírez Dallos

DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio **MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial y el memorial presentado procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 30 de octubre de 2019 (fl.103), el señor German Eduardo Ramírez Dallos, abogado inscrito, actuando en nombre propio, pretenden se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución 69889 del 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción por el presunto incumplimiento de instrucciones y obstrucción de una investigación, ii) Resolución 7595 del 01 de abril de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del rechazo de práctica de unas pruebas, y iii) Resolución 9045 del 12 de abril de 2019, por la cual se resuelve adversamente el recurso de reposición contra el acto sancionatorio (fl.1 vuelto).

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto no se había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 162 en concordancia con los artículos 163 del CPACA y el numeral 1 del artículo 166 ídem, esto es, no se determinó con precisión y claridad las pretensiones ni se anexó la constancia de notificación de los actos acusados - la Resolución 9045 del 12 de abril de 2019 -, aspectos estos indispensables para determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control incoado.

Con memorial radicado el 8 de mayo de 2019 (Fls.23 a 27) la parte actora presentó recurso de reposición contra la decisión previamente citada, el cual fue resuelto adversamente por auto del 12 de julio del presente año (fls.29 a 32).

Ejecutoriada dicha providencia, dentro de la oportunidad prevista en la

Ley, el apoderado del demandante presenta subsanación de la demanda, allegando copia simple de las constancias de notificación de los actos demandados, constancia de conciliación prejudicial y copia simple de la resolución 0024 del 12 de enero de 2017 (fls.34 a 46).

2. CONSIDERACIONES

Como se expuso en precedencia, la demanda fue inadmitida, porque no habían sido correctamente identificados los actos administrativos demandados, en cuanto se solicitaba la nulidad de aquellos que no son susceptibles de control judicial, y además no se había allegado la constancia de notificación de la Resolución 9045 del 12 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, con lo cual, la demanda no solo carecía de los requisitos formales para su admisión, sino que además, se tornaba imposible para el Despacho corroborar que la misma se hubiera ejercido dentro de la oportunidad legal respectiva.

Así las cosas, observa el Juzgado que la parte actora subsanó las falencias formales de la demanda puesto que aportó copia simple de la constancia de notificación y ejecutoria del referido acto administrativo, y concretó su pretensión de nulidad a los actos administrativos que pueden ser objeto de conocimiento de esta jurisdicción, esto es, el acto sancionatorio y aquellos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, no obstante, encuentra este Despacho que respecto del medio de control ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

"Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución.

Teniendo en cuenta que, para el caso concreto, la actuación administrativa respecto del señor German Eduardo Ramírez Dallos, concluyó con la notificación de la Resolución 9045 del 12 de abril de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionatorio, esto es, el 16 de abril de 2019, fecha en la cual se efectúo la notificación personal (fl.132), el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el 20 de agosto de 2019¹, no obstante, el mencionado plazo se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se presentó el 04 de junio de 2019 (fl.56), hasta el 25 de julio de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación, quedándole 2 meses y 16 días es decir hasta el 10 de octubre de 2019; luego se advierte que el medio de control se encuentra caducado, puesto que la demanda se radicó el 30 de octubre de 2019 (fl.103).

En este punto, se debe precisar que no le asiste razón a la parte actora cuando manifiesta que el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución 9045 del 12 de abril de 2019, la cual dice ocurrió el 24 de abril de 2019, día después a la última notificación del acto administrativo. Así, el artículo 87 del C.P.A.C.A. indica:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Negrilla fuera de texto)

Conforme a la norma transcrita, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que tratándose de demandas impetradas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la regla general es que el término de presentación oportuna se cuente a partir de la notificación o comunicación (según corresponda) del acto administrativo que decide sobre los recursos impetrados en vía administrativa, pues se parte del momento en que el interesado

-

¹ Día hábil siguiente al cumplimiento del término.

efectivamente conoce de la decisión administrativa, y por tanto, la ejecutoria del mismo no incide en la contabilización de dicho término².

Así entonces, en casos como el que nos ocupa, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empieza a correr al día siguiente a la **notificación** del acto administrativo definitivo al demandante, y no desde la ejecutoria o firmeza del mismo.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 196 del CPACA³.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda presentada por el señor German Eduardo Ramírez Dallos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN JUEZ

D.C.R.P.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON JUEZ CIRCUITO

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, providencia del 26 de noviembre de 2018 Radicado: 68001 2333 000 2015 00300 01; SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del 19 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-01902-01; que reiteran la tesis expuesta por la misma sección en providencia del 3 de diciembre de 2012, Magistrada Ponente, Dra. María Elizabeth García González, expediente número 2013-00420-01

³ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

^{1.} Cuando hubiere operado la caducidad."

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259c4 eaace 17ddcdd5 aa 50246d41b92573806e097f9995151da6b57f355e77c1



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE:Andrés Libardo Angulo Santoyo**DEMANDADO:**Alcaldía Municipal de Soacha**RADICACIÓN:**110013334003 2019 00303 00

Asunto: Admite demanda – Ordena Retirar Oficios

En atención al informe secretarial que antecede (fl.72), procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que se encontraron falencias relacionadas con la individualización de las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que soportan las mismas (fls.54 y 55).

A través de escrito radicado el 07 de febrero del presente año, la parte actora, subsana la demanda, identificando con claridad el acto administrativo demandado y el alcance de la solicitud de nulidad, así como los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones (fls.58 a 70).

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada por el señor ANDRÉS LIBARDO ANGULO SANTOYO contra el MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acuerdo 046 de 2002- artículo 251 parágrafo 11 la expresión "se prevé que cuente con aislamiento sobre todos sus costados mínimo de tres (3) metros" y en el mismo artículo las expresiones "INDUSTRIA TIPO 2" y "producen polvo y generan ruido por encima de los 63 decibeles"
Expedido por	Municipio de Soacha – Secretaría de Planeación.
Decisión	Acuerdo por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha – definición de usos por tipo de establecimientos.
Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).	Soacha - Cundinamarca

Radicación: 11001-3334 -003-2019-00303-00 Demandante: Andrés Libardo Angulo Santoyo Demandado: Municipio de Soacha Asunto: Nulidad

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad presentada por el señor ANDRÉS LIBARDO ANGULO SANTOYO contra el MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020², en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020³; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

En firme la presente providencia, **por Secretaría**, se deberá realizar las notificaciones personales dispuestas en precedencia, adjuntando al correo electrónico de notificación, el traslado completo de la demanda y la presente providencia en medio digital.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso4.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78

^{1 &}quot;Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

^{2 &}quot;Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Se resalta).

^{3 &}quot;Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias."

⁴ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

Radicación: 11001-3334 -003-2019-00303-00 Demandante: Andrés Libardo Angulo Santoyo Demandado: Municipio de Soacha Asunto: Nulidad

el Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto demandado (entre ellos los conceptos, circulares y resoluciones que lo sustentan) y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena **por secretaría**, informar en la página web de la Rama Judicial, de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ERICSON SUESCUN LEÓN JUEZ

DCRP

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dc8888fc349827789bd675d402ab5cdc41fbe81e614cbb2d8156963439d3a4e
Documento generado en 28/08/2020 12:04:19 p.m.

⁵ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001 - 3334 - 003 - 2019 - 00311 - 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS

ADUANEROS

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para estudiar sobre su admisión, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 13 de noviembre de 2019, correspondió a éste Despacho judicial el proceso de la referencia (fl.138), a través de la cual la sociedad Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, presentó demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, pretendiendo la nulidad de la Resolución 1-03-241-201-640-01-2412 del 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dispuso, entre otros, declarar infractor aduanero a la sociedad demandante e impone sanción por valor de \$36.514.200, y de la Resolución 003523 del 20 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió adversamente el recurso de reconsideración.

Por auto del 31 de diciembre de 2019, el Juzgado emitió auto previo mediante el cual requirió tanto a la parte de mandante como a la demandada, allegaran copia de la declaración de importación con autoadhesivo 07403330017675 del 28 de octubre de 2015 y 07500290814193 del 01 de octubre de 2015, con el fin determinar la competencia para conocer del presente asunto (fl.140).

Tanto la sociedad demandante, como la DIAN, dieron respuesta a lo solicitado y allegaron los documentos requeridos, los cuales obran de folios 143, 146, 153 y 158.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la determinación de competencia por razón del territorio, la mencionada norma establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- (...)
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
- (...)" (Subrayado fuera de texto)

La norma trascrita previamente, señala claramente que en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción.

Como se expuso previamente, en el caso bajo estudio, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se impuso una sanción, los cuales se originaron por hechos que ocurrieron en la ciudad de Buenaventura y Cartagena, según se describe en las declaraciones de importación con autoadhesivo 07403330017675 del 28 de octubre de 2015 y 07500290814193 del 01 de octubre de 2015, respectivamente (fls.143, 146, 153 y 158).

Así entonces, los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción aduanera, no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cartagena, dado que fue el lugar donde primero se cometieron los hechos objeto de sanción – 01 de octubre de 2015-, pues si bien los actos administrativos demandados fueron expedidos en Bogotá, los hechos que dieron origen a la sanción, ocurrieron en primera oportunidad en dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos de Cartagena, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN JUEZ

DCRP

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f8d5914993ec205651aa516c970b85df92074cebc1ce595ba6e068a0d9c245b Documento generado en 28/08/2020 12:04:49 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013334003-2019-00326-00
Demandante: LEONOR DIAZ E HIJOS &CIA S EN C

Demandado: DIAN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda para que se acreditara en debida forma, la fecha de notificación de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración a la parte actora (Fl.62).

En tiempo (fl.84), la parte actora allegó la respectiva constancia de envío "PC008169585CO" por la empresa de correos 472 (FL.78), código verificado por el juzgado en la página oficial de la misma, donde consta como fecha de entrega el 16 de abril de 2019, con lo cual se infiere, que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **LEONOR DIAZ E HIJOS &CIA S EN C**, contra la **DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 6374-1-0005050 de 28/12/2018 y Resolución 03- 236-408-601-001818 del 12 de abril de 2019 (Fl. 30-45)
Expedido por	DIAN
Decisiones	Por medio de las cual se cancelaron unas autorizaciones de levante y se negó el recurso de reconsideración.
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. (Fl. 79).
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (Fl. 14).

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00-326-00 DEMANDANTE: LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S EN C

DEMANDADO: DIAN ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: 12/04/2019 (Fls. 66) Día siguiente Notificación: 17/04/2019 (Fl. 78) Fin 4 meses²: 17/08/2019 Interrupción³: 9/08/2019 Solicitud conciliación (Fl. 50) Tiempo restante: 8 días Certificación conciliación: 16/10/2019 (Fls. 50-51) Reanudación término⁴: 17/10/2019 (Fl. 51) Vence término⁵: 24/10/2019 (jueves) Radica demanda: 18/10/2019 (Fl. 53) EN TIEMPO
Conciliación	Fls. 50-51
Vinculación al proceso	No Aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado, por los señores LEONOR DIAZ E HIJOS &CIA S EN C, contra LA DIAN.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al tercero con interés y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia de los previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCS.JA20-11567 DE 20206.

En firme la presente providencia, **por Secretaría**, se deberá realizar las notificaciones personales dispuestas en precedencia, adjuntando al correo electrónico de notificación, el traslado completo de la demanda y la presente providencia en medio digital.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁷.

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

^{6 &}quot;Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias."

⁷ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00-326-00

DEMANDANTE: LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S EN C DEMANDADO: DIAN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ídem.

CUARTO. Ordenar al representante legal de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

El expediente administrativo deberá ser allegado de manera clara, legible y organizado de manera cronológica.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

SEXTO. Reconocer al abogado Andrés Adolfo Pacheco Barrera, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder y anexos obrantes en los folios 17 y 46 a 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ERICSON SUESCUN LEÓN JUEZ

oms

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00-326-00

DEMANDANTE: LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S EN C

DEMANDADO: DIAN ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97be4195ccab10efebefbcdfbea359c3b8963db94ecd65d9da00c7c6a0d82ebc

Documento generado en 27/08/2020 11:38:40 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013334003-2019-00-333-00

Demandante: CLUB DE ABOGADOS
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO

ASUNTO. Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes:

I. Antecedentes:

El Club de Abogados, actuando a través de apoderado judicial, pretende la nulidad de la Resolución 001314 del 25 de abril de 2019, expedida por la coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación – Dirección Territorial Bogotá D.C., del Ministerio del Trabajo y de la Resolución 002453 del 10 de julio de 2019 que rechazó los recursos de reposición y apelación.

II. Los actos administrativos demandados

A través Resolución 001314 del 25 de abril de 2019, se sancionó a la entidad sin ánimo de lucro CLUB DE ABOGADOS con multa total de \$124.217.400 con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Bogotá.

En el numeral tercero de la referida resolución se dispuso la notificación a las partes y se advirtió:

"...contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y/o APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuesto debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según sea el caso, previa consignación de la multa impuesta en el numeral en el artículo primero de esta Resolución de conformidad

con lo establecido en el numeral 2 de la Ley 433 del CS del T, el cual fue declaro exequible mediante sentencia C-741 del 23 de octubre del 2013".

Por otra parte, mediante la Resolución 002453 del 10 de julio de 2019, se rechazaron los recursos de reposición y apelación, por extemporáneos y no haberse acreditado el valor de la consignación de la multa impuesta en la Resolución 001314 del 25 de abril de 2019.

III. Los actos administrativos no son enjuiciables por el incumplimiento de los requisitos previos para demandar

El artículo 161 del CPACA, establece:

- "Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
- (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto...".

El artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"INICIACION DE CONVERSACIONES:

- 1. El {empleador} o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.
- 2. El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento" (Resalta el Juzgado).

El numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-741 de 2013, en la que precisó lo siguiente:

"(...) De igual manera, en relación con **la proporcionalidad en estricto sentido**, la norma no implica el sacrificio desproporcionado de ningún derecho fundamental.

Por el contrario, ésta no niega al interesado el derecho a impugnar el acto administrativo sancionatorio, sino simplemente condiciona la interposición de los recursos a la consignación del valor de la multa impuesta por el incumplimiento de una exigencia razonable y que no impone una carga desproporcionada para el empleador. En efecto, la actividad que debe ser desplegada por el patrono para no ser objeto de dicha sanción administrativa es recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo.

Para esta Corte, la exigencia hecha al interesado en impugnar el acto administrativo que impone la multa, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste- el patrono- fácilmente evitar la imposición de la sanción, si recibe a los trabajadores en el término consagrado. El objeto que pretende resguardar la norma, explica y sustenta en forma fehaciente la imposición de la carga adicional que para el ejercicio de los recursos de la vía gubernativa debe soportar el empleador como consecuencia del incumplimiento de sus deberes en relación con el derecho a la negociación colectiva, consagrado constitucionalmente en el artículo 55". (Subraya el Despacho)

Por otra parte, el artículo 76 del CPACA, establece que el recurso de **apelación** podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la **jurisdicción**.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, en concordancia con lo definido en el artículo 76 de la misma codificación, se rechazará la demanda, por cuanto la demandante no ejerció los recursos procedentes, en tanto que no acreditó el cumplimiento del pago de la multa definida en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional.

Por otra parte, con la demanda tampoco acredita el pago de la multa, con lo que no se atiende el requisito de procedibilidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- "1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En el presente asunto los actos demandados no son susceptibles de control judicial por no haberse acreditado en debida forma la interposición del recurso de apelación, conforme a lo definido en el artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 76 ídem, por lo que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Club de Abogados contra el Ministerio del Trabajo, por no acreditar los requisitos previos para demandar, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- **2.** Se reconoce personería para actuar al abogado Santiago Arboleda Perdomo, como apoderado judicial del CLUB DE ABOGADOS, en los términos y para los fines del mandato que obran a folio 17 del expediente.
- **3.** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

oms

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON JUEZ CIRCUITO JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

297a8ecff2b91931e8b99e80f25b5e1b2b87f783a06cf0f28989ff8f59bbe43cDocumento generado en 28/08/2020 12:12:02 a.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001 33 34 003 2019 0033500 **Demandante:** Radio Taxi Aeropuerto S.A.

Demandado:Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad. **Medio de Control:**Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Inadmite demanda.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de la misma por las siguientes razones:

La parte actora, pretende la nulidad de las Resoluciones 1838-17 del 31 de mayo de 2017; 3008-17 del 2 de noviembre de 2017 y 1135 – 02 del 28 de septiembre de 2018, no obstante, de la revisión integral del expediente y de los actos administrativos aportados como prueba, se observa que a excepción de la resolución 1838-17 del 31 de mayo de 2017, las demás no coinciden con los expuestos por la actora, es este sentido debe subsanar en los siguientes términos:

- 1- Debe determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señala el numeral 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA.
- Para subsanar esta falencia la actora deberá indicar con claridad los actos administrativos que pretende demandar, ya que los expuestos en las pretensiones 3,4,5, y 6 no corresponden a los actos administrativos aportados como prueba.
- 2- No cumple con el requisito de la demanda contemplado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
- Para subsanar la anterior falencia, la actora deberá adecuar el hecho quinto de la demanda, en el sentido de corregir el número de la Resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Reconocer a la abogada Luz Marina Mosquera Silva, como apoderada Judicial de la parte actora, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal donde obra su designación, visible a folio 18 vuelto del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCÚN LEÓN JUEZ

L.R

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb23685a35ad9391b40ec14667183ae92b2b56603fe56491a83b1e23a23361fe

Documento generado en 28/08/2020 12:01:06 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 110013334003-2019-00343-00

Demandante: GAS NATURAL S.A. ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Inadmite Demanda

Mediante Acta Individual de Reparto del 16 de diciembre de 2019, la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados Administrativos repartió el proceso de la referencia a este Juzgado (fl.106).

Pretende la parte demandante a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la declaratoria de nulidad de la Resolución SSPD-20198140091125 del 13 de mayo de 2019 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra el acto administrativo No. CF-184634673-22029714, expedido por GAS NATURAL S.A. ESP (fls.30-37).

Una vez examinado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que el mismo será inadmitido por las siguientes razones:

1. Para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser por conducto de abogado inscrito, conforme lo establece el artículo 160 del CPACA., sin que obre en el plenario el poder especial que refiere el abogado que suscribe la demanda y que lo faculta para representar a la entidad demandante.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar poder especial debidamente conferido al abogado Wilson Castro Manrique, en el cual se debe individualizar en debida forma los actos cuya nulidad se persigue, determinar claramente el asunto para el cual se confiere e indicar también en el poder, el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la dirección

electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada².

En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCÚN LEÓN JUEZ

JJ

Firmado Por

ERICSON SUESCUN LEON JUEZ CIRCUITO JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce212350356b1024047002abf5d8fe653ef073537ce79ecee9408162caa025ed**Documento generado en 27/08/2020 11:42:43 p.m.

^{1 &}quot;En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subraya el Juzgado)

² Las medidas establecidas en el Decreto 806 de 2020, se adoptarán tanto en los procesos en curso, como en los que se inicien luego de la expedición del mencionado Decreto -pag 12 Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00345 00

DEMANDANTE: EPS SANITAS SA

DEMANDADO:SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:
Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite Demanda

Estudiada la demanda y sus anexos la parte actora deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA¹.

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto debe precisar el Juzgado que en el presente caso no resulta procedente la excepción contemplada en el artículo 613 del Código General del Proceso, para no agotar este requisito, como se expone a continuación:

En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001² dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y, la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Luego, el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, modificó el inciso quinto del artículo 35 de la ley 640 de 2001 y dispuso que el requisito de procedibilidad no sería exigible para los procesos que se interpusieran ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso

¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

^{1.} Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

² ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Expediente: 11001 3334 003 2019 0087 00
Demandante: Gustavo Merchán Franco
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Nulidad y restablecimiento
Inadmite Demanda

administrativa, en los cuales con la demanda se solicitara el decreto y práctica de alguna medida cautelar³. Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2° del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, incluso cuando en la demanda se solicitaran medidas cautelares.

Sin embargo el Código General del Proceso en su artículo 626 derogó expresamente la norma previamente mencionada e incluyó en el parágrafo primero del artículo 509 lo siguiente: "Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...) Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". A su vez, en el artículo 613 ibídem estableció que en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicitara medidas cautelares de carácter patrimonial, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo4.

De igual manera, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial y, como ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda⁵.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que con el escrito de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones 2127 del 12 de julio de 2017 y 8733 del 23 septiembre de 2019".

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al pretender que se suspenda la ejecución del reintegro al ADRES de la suma equivale a \$1.601.947 por concepto de capital y \$1.839.784,10 por concepto de intereses de mora, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la EPS SANITAS S.A. debe, o no, reintegrar dicha suma.

³ ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: (...)

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

⁴ El aparte "de carácter patrimonial" fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-834-13 de 20 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera. M.P. María Elizabeth García González. Exp. 12014-00550-01. Auto de 27 de noviembre de 2014, Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, auto del 18 de mayo de 2017 Proceso: 250002336000201601452 01.

Expediente: 11001 3334 003 2019 0087 00
Demandante: Gustavo Merchán Franco
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Nulidad y restablecimiento
Inadmite Demanda

En este punto, se trae a colación Jurisprudencia del Consejo de Estado en la que señaló que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos de naturaleza pecuniaria, no tiene un contenido patrimonial, puesto que una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa) o en este caso un reintegro de sumas de dinero, y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter⁶.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora en el que afirmó que solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen dicho contenido, por lo que en el presente asunto es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

DISPONE:

Único: Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUEZ DCRP

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7766219bfb1358d93d120838f2196d5896470b6c991a1bef34db82978bc002**Documento generado en 27/08/2020 11:24:40 p.m.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia. Exp. 2015-00005-00. Auto de 15 de mayo de 2015, Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, auto del 18 de mayo de 2017 Proceso: 250002336000201601452 01.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00039 00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P

ETB S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Admite demanda – Ordena Retirar Oficios

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P - ETB S.A E.S.P**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siquiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones: 1303 del 24 de enero de 2019, 27299 del 10 de julio de 2019 y 53253 del 9 de octubre de 2019.
Expedido por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Sanción de multa por trasgresión al numeral 5 del Art. 64 de la ley 1341 de 2009, – Vulneración al Régimen de Protección de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art.156 #8.)	Bogotá D.C
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: 9/10/2019 (fl. 86) Notificación Aviso: 23/10/2019 (fl.85) Fin 4 meses ² : 25/02/2020 –(martes Radica demanda: 19/02/2020 (fl.95) EN TIEMPO
Conciliación	No aplica ³

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Aartículo 613 CGP inciso segundo: "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."

Admite Demanda

Vinculación al proceso	Edison Quinche Beltrán

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA presentada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P – ETB S.A E.S.P en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. Vincular como tercero interviniente al proceso de referencia al señor Edison Quinche Beltrán.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al tercero interesado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia de los previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 20204.

Para el efecto la parte actora deberá allegar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la dirección electrónica del tercero interesado, para lo cual, informará la forma de como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ídem.

Aportada la mencionada dirección, **por Secretaría**, se deberá realizar las notificaciones personales dispuestas en precedencia, adjuntando al correo electrónico de notificación, el traslado completo de la demanda y la presente providencia en medio digital.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ídem.

QUINTO. Ordenar al representante legal de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los

^{4 &}quot;Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias."

Expediente: 11001 3334 003 2020 00039 00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P - ETB S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda

antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

El expediente administrativo deberá ser allegado **digitalmente**, de manera **clara**, **legible y organizado cronológicamente**.

SEXTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

SEPTIMO. Reconocer a la abogada Olga Yaneth Angarita Amado, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido obrante a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ERICSON SUESCUN LEÓN JUEZ

L.R

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON JUEZ CIRCUITO JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171979c4fdf28afc46bf1b98a93d5fe36c2a030b4a04a976e8b71d2a58c67e55

⁵ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2020 00039 00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P - ETB S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda

Documento generado en 27/08/2020 11:29:20 p.m.